

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran su novedad en su importante señal.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Bacata del día 18 de marzo de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas a la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden a los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar a aquéllos los pasaportes o documentos de identidad de que deben proveerse los nacionales que se preparen dirigirse al extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas: unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que hayan de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad a los españoles que vayan a otras naciones no se tienen presentes sin duda, por su remota antigüedad, y dajan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquellos a quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca realmente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 12 de marzo de 1917.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la

Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde el 1.º de abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que no sean súbditos los extranjeros, o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza o adquirida, y en este caso, expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul Español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, o por el Consulado general de España, o la Embajada o Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, cuál sea el objeto del viaje a España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera, podrán visarse los pasaportes a que se refiere este artículo, los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza u origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o a sus Agentes de la frontera y de los

puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno civil en las capitales de provincia o en las Alcaldías de los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada, y la Dirección general, los Gobernadores o los Alcaldes, visarán el documento, haciendo constar en sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare a otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo prefijado, en el Gobierno o Alcaldía del punto donde fuere. Da toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes, deberá remitirse copia bastante a la Dirección general de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o que lo presentaran sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados a reparar la frontera de donde procedieren, o no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino eligieren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito no sometido a extradición, y que por tales circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus éxites.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y si permitiesen ausentarse, quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a las cuales estarán también afectos, mientras se compruebe su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contravinieren lo prevenido en los mismos se introducirán en territorio español desde el 1.º de abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les imponiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que lo condujo, si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeúntes, si carecieran de pasaporte, deberán pro-

veerse, antes del día 8 de abril próximo, de uno expedido por los Consulados de sus respectivas Naciones, con los requisitos determinados en el art. 2.º documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías de los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llenar igual requisito en el punto a que se trasladare, dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, a contar del 1.º de abril próximo, en el Gobierno civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista a la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos a extradición a quienes impare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten o informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo 8.º del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia civil. De toda inscripción que se hiciera con arreglo a lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia a la Dirección general de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o personas que se hallen bajo la salvaguarda de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días siguientes a la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte ni-

litar o de cédula de inscripción, que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma e impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán a la Autoridad o sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán a detenerlos, en otro caso, y ponerlos a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieran de todo recurso, serán presentados a los Consules de sus respectivos países, y si éstos no les reconocen como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieran ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren, a cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones deberán suministrarlos los Alcaldes respectivos, inscribiéndolos en la forma prescrita en el art. 8.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo visado a la del punto de destino; pero si lo negare o sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarse.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos de territorio español, deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondes, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, raseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios o Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales, no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto, que las infringen, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proce-

der después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores, los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moran en los edificios de las Embajadas o Legaciones de sus naturalezas de las naciones respectivas; y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército o de la Marina, y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuera adquirida por naturalización o vecindad la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección General de Seguridad o del Gobierno Civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 Código Civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de agosto de 1870 y 21 de agosto de 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad a que se contrae la regla anterior, y evitar a los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil, las huellas dactilares de los interesados a quienes se refieren.

Aquéllos los remitirán a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona a quien se contrae, es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparece. El Comandante del puesto

de la Guardia civil comunicará por su parte, a la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona a quien se contrae.

Cuando el pasaporte o documento de identidad se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Consúl de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Oado en Palacio a doce de marzo de mil novecientos dieciséis.—ALPONSÓ, =EJ. Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Oacin de día 13 de marzo de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

limo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 11 de febrero último, ha elevado a este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta Central de Subsistencias ha sometido a minucioso estudio las instancias que la Dirección General de Aduanas le remite, formuladas por varios comerciantes de Málaga, Sevilla y Córdoba, solicitando se permita la exportación de varias partidas de garbanzos, judías, lentejas y arroz, cuyo envío a distintos mercados de América y otros puntos del extranjero, tenían contratados con anterioridad a la fecha de la Real orden de 24 de noviembre último, en que se prohibió la salida de dichas materias alimenticias, con el fin de que informe respecto si hay inconveniente en que se autoricen las exportaciones que se solicitan.

Es indudable que la prohibición de exportación de algunas substancias alimenticias, fué adoptada no tan sólo para corresponder a requerimientos unánimemente formulados por la opinión pública por sus distintos órganos de expresión, sino también como preliminar o medida indispensable para la actuación y cometido de la Junta Central, a fin de que deteniéndose súbitamente las salidas al extranjero, fuera dable realizar, sobre base segura, el aforo o inventario de las disponibilidades para el aprovechamiento nacional, de forma que pudiera averiguarse con toda la exactitud, si garantidos el precio y las necesidades del consumo interior, quedaba excedente, cuya exportación fuera posible autorizar.

He aquí el detalle del estudio realizado:

Garbanzos

Examinando esta cuestión en lo que se refiere a los garbanzos, es de tener en cuenta que por Real orden de ese Ministerio fecha 15 de marzo de 1916, fué autorizada la ex-

portación hasta 12.000 toneladas, mediante el pago de gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos; con arreglo a esta soberana disposición se ha venido realizando la exportación de dicha legumbre hasta la cifra de 5.940 toneladas, que alcanzan a fines del citado año de 1916; en cambio, el año 1915 la exportación alcanzó la suma de 12.522 toneladas, pero resulta que según los datos suministrados por la Junta Consultiva Agronómica, la cosecha de garbanzos en 1915 se calculó en 104.000 toneladas, y la del 1916 en 152.600, lo cual representa un aumento de 48.600 toneladas con respecto a la de 1915. Por otra parte, el consumo en España de dicha materia se ha venido aumentando en los años anteriores en un promedio de 80.000 toneladas por año, de forma que, según esto, el año 1915 sólo había un excedente de 14.000 toneladas sobre la cantidad requerida por el establecimiento nacional, y, sin embargo, se permitió la exportación de 12.522 toneladas con libertad de derechos.

Si se adoptase ahora el mismo criterio que imperó el citado año 1915, debería autorizarse la salida de 62.000 toneladas, diferencia entre la producción, que, como hemos dicho, fué de 152.000 toneladas y las 90.000 exigidas por el consumo; pero es lo cierto que sólo se han exportado 5.939 toneladas, y por consiguiente, es de toda evidencia que hay un enorme excedente sobre la cantidad necesaria para el consumo. De no autorizarse, pues, la exportación de garbanzos, se ocasionará un positivo perjuicio a los productores, sin beneficio alguno para los consumidores, como quiera que por falta de pedidos, dificultad en los fletes, importe del gravamen con relación al poco precio del garbanzo que se exporta, o por otras causas, no se ha llegado a completar la cifra de 12.000 toneladas, cuya salida autorizó mediante el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos, la Real orden antes citada de 15 de marzo de 1916.

Judías y lentejas

Las reclamaciones más numerosas que hasta ahora se han promovido en pro de que se permita la exportación se refieren a judías y lentejas, de las que, a juzgar por la documentación que aparece unida a las respectivas instancias, había comprometidas enormes cantidades para su envío al extranjero, anteriormente a la prohibición de exportación. Es verdad que esta clase de leguminosas no pudieron exportarse al extranjero durante el año 1915 por efecto de hallarse también prohibida, y que si autorizarse en 1.º de enero de 1916 la exportación mediante el pago de un gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, comenzara a expedirse las existencias que había almacenadas de la cosecha de hace dos años; así lo comprueban las noticias de carácter oficioso recibidas, y como las cosechas han sido cada vez más abundantes y el consumo en España de esta clase de legumbres, es sumamente limitado, de ahí que las exportaciones hayan resultado bastante importantes con relación a la de los años precedentes. Los datos relativos a exportación y

producción de estas legumbres, son los siguientes:

Cosecha de judías	
Año de 1915.....	184,582 toneladas
1916.....	195,489
Diferencia más, 1916..	10,907

Exportación de judías	
Año de 1915.....	4,245
1916.....	15,023

Cosecha de lentejas	
Año de 1915.....	11,398
1916.....	12,691
Diferencia más, 1916..	1,293

Exportación de lentejas	
Año de 1915.....	874
1916.....	3,842

Los anteriores datos no permiten establecer las debidas comparaciones, porque el régimen arancelario de la exportación, fué distinto en 1915 que en 1916; pero es de por sí un dato bastante elocuente para apreciar que hay grandes existencias tanto de judías como de lentejas, la importancia de los contratos que aparecen contraídos en fecha reciente, antes de la prohibición, apesar del elevado gravamen que se estableció sobre dichos artículos, gravamen que representa próximamente una tercera parte del valor de la mercancía.

Dentro de estas reclamaciones conviene establecer tres clases o categorías:

1.ª Hay algunas partidas, no muy numerosas, o al menos de poca cuantía, que habían sido embarcadas con destino a puerto español próximo a la frontera francesa, para ser reexpedidas por ferrocarril a dicha Nación con anterioridad a la fecha de la prohibición, estando la mercancía ya descargada y pendiente tan sólo de facturación por ferrocarril, circunstancias perfectamente comprobadas por los documentos aportados.

2.ª Peticiones que se fundan en tener almacenada la mercancía y dispuesta a enviarse para cumplir el compromiso de venta y que no ha podido llevarse a cabo por surgir, en el momento oportuno, la Real orden prohibitiva, ya algunas en Plazas cerca de fronteras;

3.ª Las que solamente exponen a favor de su pretensión la existencia de contratos formalizados antes del 24 de noviembre, pero que no han llegado a adquirir la mercancía en su totalidad.

Las reclamaciones comprendidas en la primera clase se hallan en caso análogo a aquellas expediciones que se habían facturado directamente a las estaciones de la frontera antes del 24 de noviembre y que ha sido autorizada su exportación por la Dirección de Aduanas.

Las comprendidas en la segunda categoría no pueden influir en las cotizaciones, aun cuando se autorice su exportación, porque esa mercancía está virtualmente retirada del mercado, y para los efectos, como si se hubiera exportado, y las incluidas en la tercera categoría, si se autorizase su exportación, sería introducir un gran trastorno en los mercados con la consiguiente subida de las cotizaciones, en perjuicio del consumo nacional.

Arroz

En el año 1915 la cosecha se calculó por la Junta Consultiva Agro-

nómica, en 235.000 toneladas, a las cuales correspondió una exportación de cerca de 51.000, y en 1916, la cosecha, según la citada Junta Consultiva, alcanzó la cifra de 242.000 toneladas, lo cual representa un exceso de 7.000 toneladas sobre la del año precedente, y en cambio, la exportación no llegó a 35.000 toneladas; es decir, que se exportaron 15.000 toneladas menos que en 1915. Es posible, que como la exportación en 1915 se hizo con dispensa de gravamen, o sea con libertad de derechos, y en cambio la de 1916 se llevó a cabo con el impuesto de 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, contribuya esta circunstancia a restringir la exportación en 1916, apesar de que la cosecha, según se ha dicho, fué superior a la de 1915; pero prescindiendo de ésto, es innegable que el consumo interior es insuficiente para absorber la producción arrocera, y que es preciso, en atención a los respetables intereses de los productores, el autorizar la exportación de dicho artículo hasta aquella cantidad que razonable y prudentemente no perjudique el abastecimiento nacional, y procurando armonizar las convenciones del consumo con la de los exportadores, mediante la fijación de precios para los mercados españoles, que no podrán alterarse sopena de impedir las salidas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y como resumen de las mismas, esta Junta Central, en sesión celebrada el día de ayer, acordó proponer a V. E.:

1.º Que se autorice la exportación de 30.000 toneladas de arroz, 20.000 de blanco y 10.000 con cáscara, adeudando a su salida 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, y siempre que el precio del arroz blanco de clase corriente, en el mercado de Valencia, no exceda de 41,50 pesetas los 100 kilos para el consumo interior, siendo libre el precio del dedicado a la exportación.

2.º Que sea autorizada la exportación de 12.000 toneladas de garbanzos, con el pago del gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos.

3.º Que se autorice la exportación de las partidas de judías y lentejas embarcadas para reexpedir al extranjero por vía terrestre en fecha anterior a la de la prohibición y la de las judías y lentejas contratadas anteriormente a dicha fecha y que hubiesen sido adquiridas y estén almacenadas y dispuestas para su exportación también antes de la de prohibirse la exportación y previa comprobación de tales circunstancias por individuos de la Junta Central de Subsistencias, y en ambos casos con el pago del gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, los 100 kilos; y

4.º Que se deniegue, por ahora, la autorización de salida de judías y lentejas que, aunque contratadas, no estuvieran adquiridas ni almacenadas en sitios próximos de embarque cuando se prohibió la exportación.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto informe de la Junta Central de Subsistencias, se ha servido resolver como en las conclusiones del mismo se propone, ampliándoles

en el sentido de que en el caso de no cumplirse la condición primera para el arroz, o en el de que se elevare el precio en el interior para los demás artículos que se citan por cima del límite que determina la Real orden de 16 de febrero último, se entenderán caducadas todas las autorizaciones y cerrada definitivamente la exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1917.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.
(Gaceta del día 14 de marzo de 1917)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Circular

A fin de que pueda llegar a conocimiento del Comercio de esta provincia que el precio máximo en origen del arroz clase cero banilloch, sobre vagón, a partir de hoy no podrá exceder de 44,50 pesetas los 100 kilos, y que debiéndose tomar dicho precio como inicial para regular el de venta del consumo, dando conocimiento inmediato a este Gobierno a los productores o molineros pretendiesen facturarle a mayor precio, los Alcaldes de esta provincia se servirán fijar bandos en los sitios más visibles de sus respectivos Municipios, haciendo constar dicho extremo.

León 17 de marzo de 1917.

El Gobernador-Presidente,
Victoriano Ballesteros

Gobierno civil de la provincia

REEMPLAZOS

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la vigente ley de Reemplazos, y de conformidad con lo que me propone la Comisión Mixta de Reclutamiento, he acordado señalar a los Ayuntamientos de la provincia para que pueda tener lugar el juicio de revisión prevenido en el capítulo IX de la citada Ley, los días que a continuación se detallan:

Día 2 de abril

Agadefe
Ardón
Cabreros del Rio
Campazas
Campo de Villavieja
Castillafe
Castrofuerte
Cimenes de la Vega
Corvillios de los Oteros
Cubillas de los Oteros
Fresno de la Vega
Fuentes de Carbaljal
Santas Martas

Día 3

Gordoncillo
Gusendos
Izagre
Matadeón de los Oteros
Mataza
Pajares de los Oteros
San Millán de los Caballeros
Torral de los Guzmanes
Valdemora
Valdevimbre
Valverde Enrique
Villabraz
Villacé

Día 4

Valencia de Don Juan
Villadent de la Vega
Villafar
Villamandos
Villamañán
Villanueva de las Manzanas
Villahornate
Villaquejida
Almanza
Cabeza
Cahatejas

Día 9

Valderas
Bercianos del Cambio
Castromudarra
Castrotercio
Cea
Cebanico
Cubillas de Rueda
El Burgo
Escobar de Campos

Día 10

Galleguillos
Gordaliza del Pino
Grafal de Campos
Joara
Joarilla
La Vega de Almanza
Salvellos del Rio
Santa Cristina
Valdepolo
Villaselán

Día 11

Sahagún
Vallecillo
Villamarín de Don Sancho
Villamayor
Villamol
Villamoratiel
Villaverde de Arcayos
Villazanzo
Alfaja de las Melones

Día 12

La Bañeza
Bercianos del Páramo
Bustillo del Páramo
Castro de la Valduerna
Castrocalbón
Destriana

Día 13

Cebreros del Rio
La Antigua
Laguna Dalgá
Laguna de Negrillos
Palacios de la Valduerna
Pobladora de Petayo García
Pozuelo del Páramo
Quintana del Marco
Quintana y Congosto

Día 14

Regueras de Arriba
Riego de la Vega
Roperuelos del Páramo
San Adrián del Valle
San Cristóbal de la Polantera
San Esteban de Nogales
San Pedro de Bercianos
Santa Elena de Jamuz
Santa María de la Isla

Día 16

Castrocontrigo
Santa María del Páramo
Soto de la Vega
Urdiales del Páramo
Valdehuentas del Páramo
Villamontán
Villazala
Zotes del Páramo

Día 17

Murias de Paredes
Barrios de Luna
Cabrillanes
Campo de la Lomba
Lárcara
Las Omeñas

Día 15
Palacios del Sil
Rieño
San Emiliano
Santa María de Ordás
Valdesamarlo
Villablino

Día 19
Vegarlenza
La Vecilla
Boñar
Cármenes
La Ercina
Matallana
Vegaquemada

Día 20
La Pola de Gordón
La Robla
Rodiezmo
Vegacervera

Día 21
Santa Colomba de Curueño
Soto y Amio
Valdegueros
Valdepiésgo
Valdeteja
Riño
Acevedo
Boca de Huérgano

Día 23
Burón
Claferna
Crémenes
Lillo
Maraña
Queja de Sajambre
Pedrosa del Rey
Posada de Valdeón

Día 24
Prado de la Guzpeña
Prioro
Renedo de Valdetuejar
Reyero
Salamón
Valderrueda
Vegamián
Arganza
Baiboa
Sancedo

Día 25
Villafranca del Bierzo
Barjas
Berlanga
Cacabelos
Camponraya
Carracedelo

Día 26
Candín
Corullón
Oencia
Paradaseca
Peranzanes

Día 27
Fabero
Sobrado
Trabadelo
Valle de Finolleto
Vega de Espinareda
Vega de Valcarlos
Villadecanes

Día 28
Aivares
Bembibre
Benza
Borrenes
Cabañas Raras
Castropodame

Día 30
Carracedo
Castiello de Cabrera
Congosto
Cubillos
Encineto
Polgozo de la Ribera
Fresnedo

Día 1.º de mayo
Iguña
Los Barrios de Sales
Molinseca
Noceda
Páramo del Sil

Día 2
Priaranza del Bierzo
Puente de Domingo Flórez
San Esteban de Valdeusa
Torero

Día 3
Pontferrado
Hospital de Orbigo

Día 4
Benavides
Brazuelo
Carrizo
Castrillo de los Polvazares
Lucillo

Día 5
Luyego
Llamas de la Ribera
Mezoz
Quintana del Castillo

Día 7
Rabanal del Camero
San Justo de la Vega
Santa Colomba de Somoza
Santa Marina del Rey
Santiagomillas

Día 8
Truchas
Turcia
Valderrey
Villamejil

Día 9
Val de San Lorenzo
Villagatón
Villsobispo
Villarejo de Orbigo
Villares de Orbigo

Día 10
Astorga
Carrocera
Cimanes del Tejar

Día 11
Cuadros
Chozas de Abajo
Garrite
Mansilla de las Mulas
Mansilla Mayor
Orzonilla

Día 12
Gradefes
Riosco de Tapia
Santovenia de la Valdovincina
Sarlegos
Valverde de la Virgen

Día 14
Armania
San Andrés del Rabanedo
Valdehesano
Vega de Infanzones
Villastarcel

Día 18
Vegas del Condado
Villadergos
Villafuembre
Villanbarbido

Día 19
León (revisión de reemplazos anteriores)

Día 21
León (reemplazo actual).
León 16 de marzo de 1917.
El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras Públicas en 24 de febrero último, este Gobierno civil ha señalado el día 2 de abril próximo, a las once horas, para la adjudicación en pública sub-

basta del servicio de enajenación de arbolado en los kilómetros 65 y 66 de la carretera de Rionegro a la de León o Cabañales, de esta provincia, y plantación de 364 árboles en la misma carretera y kilómetros, cuyo presupuesto para abono al Estado, importa la cantidad de 1.271 pesetas con 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1915, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jetatura de Obras Públicas, plazuela de las Torres de Omaña, núm. 2, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil y en los de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 28 del actual, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de enajenación y plantación de arbolado de la carretera de tercer orden de Rionegro a la de León o Cabañales, en la provincia de León, y la firma del proponente.»

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de enajenación y plantación de arbolado de la carretera de tercer orden de Rionegro a la de León o Cabañales,» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 32 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por púas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

León 10 de marzo de 1917.—El Gobernador, V. Ballesteros.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de enajenación de arbolado en los kilómetros 65 y 66 de la carretera de tercer orden de Rionegro a la de León o Cabañales y plantación en los mismos kilómetros, provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, abonando por ello, la cantidad de al Tesoro público.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lras y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha, y firma del proponente).

MINAS

Anuncio

Se hace saber a D. Pedro Díez Álvarez, vecino de Bembibre, que el Sr. Gobernador ha resuelto, con fecha de hoy, cancelar el expediente núm. 5.041 del registro *Legalidad-Josefina*, por sercer de punto de partida.

León 15 de marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de la 2.ª Zona de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresan la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los incursos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivada en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 10 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 10 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Imprenta de la Diputación provincial.